Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón

Plaza de los Sitios, 7
50001 Zaragoza
Tel. 976 715049
E-mail: tribunalcontratosaragon@aragon.es

RE 121/2025

Acuerdo 1/2026, de 7 de enero del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por el que se resuelve el recurso especial interpuesto por la mercantil "FRUEHAUF RECAMBIOS, S.L." frente a su exclusión del procedimiento de licitación denominado "Suministro de dos camiones Dumper 6x4 para el Parque de Maquinaria del Servicio de Recursos Agrarios, Vías e Infraestructuras de la Diputación Provincial de Zaragoza" promovido por la Diputación Provincial de Zaragoza.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. – Con fecha 23 de abril de 2025 fue publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea y en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante, PCSP), el anuncio de licitación a que alude el encabezado del presente acuerdo. Los pliegos que rigen el procedimiento fueron publicados en la PCSP el día 24 de abril siguiente. Según figura en los citados anuncios, la fecha límite de presentación de ofertas era el día 20 de mayo de 2025.

Se trata de un contrato de suministros, tramitado por procedimiento abierto ordinario, sujeto a regulación armonizada, con varios criterios de adjudicación y un valor estimado de 330.578,51 euros, IVA no incluido.

Segundo. – En la tramitación de la licitación, la Mesa de contratación, reunida el día 3 de junio de 2025 y tras la apertura del Sobre Dos, relativo a los criterios de adjudicación evaluables automáticamente, acordó, por lo que a este Acuerdo interesa, solicitar al Servicio de Recursos Agrarios la emisión de informe técnico sobre las ofertas presentadas. Dicho informe, de fecha 6 de junio de 2025 en el que se manifiesta que, tras el análisis de la documentación aportada por los licitadores, respecto de FRUEHAUF RECAMBIOS, S.L, si bien la mercantil indica que cumplirá con todos los requisitos del Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante PPT), no especifica las características de su carrocería, de forma que es necesario solicitar a la

citada mercantil la documentación acreditativa de las características de dicha carrocería de conformidad con lo exigido por el pliego. Efectuado el requerimiento pertinente en fecha 18 de junio de 2025, fue atendido por la ahora recurrente, aportando la documentación requerida en fecha 23 de junio de 2025.

Tercero.– Emitiéndose informe de valoración en fecha 10 de julio de 2025, en el que se señala (en lo que a este Acuerdo interesa) que: "*Se ha comprobado con la documentación adicional aportada por la empresa por FRUEHAUF RECAMBIOS, S.L que las características de la carrocería cumplen con las características establecidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas (carrocería basculante tipo Meiller Keipper de 13 m³)*.", la Mesa asume el mismo en sesión de 15 de julio de 2025 y acuerda proponer al órgano de contratación la adjudicación del contrato de referencia a FRUEHAUF RECAMBIOS, S.L..

En fecha 18 de julio de 2025, AGREDA AUTOMOVIL S.A (la otra licitadora admitida en el procedimiento, tras la exclusión de LIZAGA, S.A) presenta solicitud de revisión de la propuesta de FRUEHAUF RECAMBIOS S.L correspondiente a las calidades de carrocería ofertada por considerar que pudiera haber defectos en calidad y seguridad con respecto a lo solicitado en los pliegos.

Examinada la misma se remite requerimiento a AGREDA AUTOMÓVIL S.A para que concretara el concreto incumplimiento, quien aclara "*Que en el pliego de características técnicas a cumplir, se pide una presión de trabajo nominal de 275 bares (estas presiones son bastante normales y actuales en sistemas hidráulicos) y Fuefhauf se presenta con unas presiones de válvulas de 180 bares, con la justificación de que se pueden sobretarar a 275 bares*".

En fecha 10 de septiembre de 2025 se da traslado de la misma a FRUEHAUF RECAMBIOS S.L, para que alegue lo que a su derecho convenga y someter finalmente el asunto a informe técnico, quien presenta las alegaciones oportunas en fecha 25 de septiembre de 2025.

Examinada toda la documentación por el Servicio de Recursos Agrarios, Vías e Infraestructuras, se emite informe técnico el día 27 de octubre de 2025 en el que

informa que a la vista de la documentación requerida y presentada por FRUEHAUF RECAMBIOS, S.L propone su exclusión, al advertir que no cumple la condición mínima de la presión de 275 bares del cilindro hidráulico exigido en el PPT. La Mesa, reunida el día 28 de octubre de 2025, tras su examen, muestra su conformidad con dicho informe que lo hace suyo, y, en consecuencia, acuerda excluir a FRUEHAUF RECAMBIOS, S.L., al no cumplir su oferta el PPT.

La exclusión le fue notificada el día 31 de octubre de 2025

Cuarto.- El día 20 de noviembre de 2025 fue interpuesto ante este Tribunal, recurso especial en materia de contratación por J.M.G.N., en nombre y representación de la mercantil "FRUEHAUF RECAMBIOS, S.L." contra su exclusión en el procedimiento. Al recurso, atendiendo a su orden de llegada le ha sido asignado el número 121/2025.

En su escrito el recurrente apelaba a la "*Suspensión automática del expediente de contratación en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 9/2017"* y solicitaba *"…la suspensión del procedimiento de adjudicación"*

Quinto. - El día 24 de noviembre de 2025, este Tribunal dio traslado del recurso recibido al órgano de contratación, requiriendo del mismo la remisión del expediente e informe a que alude el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), documentación que fue aportada el día 14 de noviembre siguiente. En su informe, el órgano de contratación no se oponía a la suspensión.

Sexto. – Mediante Resolución 78/2025, de 28 de noviembre, se adoptó medida cautelar de suspensión del procedimiento.

Séptimo.- El día 1 de diciembre de 2025, se llevó a cabo el trámite de audiencia previsto en el artículo 56.3 de la LCSP al licitador propuesto como

adjudicatario, tras la exclusión acordada, esto es la mercantil “AGREDA AUTOMOVIL S.A.”, quien durante el plazo otorgado no ha presentado alegaciones.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - COMPETENCIA

La competencia para resolver el presente recurso corresponde al Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón (TACPA), en virtud de lo dispuesto en el artículo 46.1 de la LCSP y en el artículo 118 de la Ley 11/2023, de 30 de marzo, de uso estratégico de la contratación pública de la Comunidad Autónoma de Aragón (en adelante LUECPA).

SEGUNDO. - LEGITIMACIÓN

Se acredita en el expediente la legitimación de la mercantil “FRUEHAUF RECAMBIOS, S.L.” para interponer el recurso especial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP por ser entidad mercantil que ha sido licitadora en el contrato de referencia, habiendo sido excluida del procedimiento.

El recurso ha sido presentado por representante legal, aportando poder suficiente.

TERCERO. - PLAZO, LUGAR Y FORMA

Se han cumplido las prescripciones que, en relación con el plazo, lugar y forma de presentación del recurso, se establecen en los artículos 50 y 51 de la LCSP y en el artículo 128 de la LUECPA.

CUARTO. - ACTO RECURRIDO. PLANTEAMIENTO. CONFIGURACIÓN DE LOS PLIEGOS Y POSICION DE LAS PARTES.

Se acredita que el recurso se ha interpuesto contra contrato y actuación susceptible de impugnación ex artículo 44.1 a) y 44.2.b) de la LCSP, dado que se recurre un acuerdo de exclusión adoptado en sede de un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a cien mil euros.

El recurrente entiende que su exclusión no es conforme a derecho, habiéndose incurrido en error y arbitrariedad, dado que: "*el motivo de la exclusión obedece a un error de apreciación de las condiciones y especificaciones técnicas de los vehículos ofertados y adjudicados inicialmente, puesto que ambos cumplen sobradamente los requisitos técnicos exigidos, y por lo tanto, la exclusión de FRUEHAUF es totalmente injustificada, infundada y arbitraria, y ha causado indefensión, frustración y cuantiosos perjuicios toda vez que los citados vehículos fueron adquiridos, en la confianza legítima, de que la propuesta de adjudicación notificada por la Mesa, tras haber cumplimentado satisfactoriamente el requerimiento de acreditación y justificación de la calidad y seguridad de los vehículos ofertados, sin que haya sido desvirtuado mediante una prueba objetiva, válida y eficaz*." Por ello, debemos atender a la configuración que hace el Pliego de la característica cuestionada.

- **Configuración de los Pliegos**.

La cláusula 2 del PPT referida a las características generales señala lo siguiente:

2.1. INTRODUCCIÓN.

En este punto se va a definir las características establecidas como mínimas, que deberán ser cumplidas íntegramente por las unidades ofertadas por los licitadores al procedimiento y se van a enumerar las criterios establecidos como valorables, que pueden ser ofertadas o no por los licitadores sin ser de obligado cumplimiento. La valoración de dichos criterios valorables se especificará en el Pliego de Clausulas Administrativas Particulares.

2.2. CARACTERÍSTICAS MÍNIMAS CAMIONES.

Se pretende adquirir dos unidades de Camión 6 x 4 con caja y carrocería basculante de 13 m^3.

Estas características deberán ser cumplidas por todas las ofertas presentadas para poder participar en el procedimiento. El incumplimiento de una o más de las mismas supondrá la inadmisión al mismo.

Las características mínimas que debe reunir cada uno de los camiones ofertados, así como la carrocería basculante instalados en los mismos son:

2.2.1. CAMIÓN.

Estas características deberán ser cumplidas por todas las ofertas presentadas para poder participar en el procedimiento. El incumplimiento de una o más de las mismas supondrá la inadmisión al mismo.

(…)

Las características mínimas que debe reunir el camión son:

- Motor EURO VI, con recirculación de gases, diesel de 6 cilindros, cilindrada comprendida entre 10,2 litros y 11 litros, potencia igual o superior a 270 kW y par igual o superior a 1800 Nm.
- Tracción 6 x 4.
- Depósito de combustible mayor o igual a 390 litros.
- Depósito Adblue 55-65 litros.

- Ballestas traseras 2 x 15,0 Toneladas.
- Carrocería basculante tipo Meiller Kipper de 13 m^3. La carrocería deberá tener puerta trasera, en exterior recta con suspensión pendular y cierre de tenaza con varilla, no con cadena. El sistema hidráulico tendrá una presión de servicio de 275 bar o superior, el cilindro hidráulico con presión de 275 bar y contará con válvula de basculamiento con final de carrera por presión a 275 bar de disparo directo a tanque. Acoplada a la caja irá toldo corredizo eléctrico, tipo Meiller Kipper para cubrir la carga.

(…)

- **<u>Alegaciones del recurrente</u>**.

1.- El recurrente alega nulidad por haberse prescindido del procedimiento legalmente establecido, o, en su defecto, anulabilidad habiendo ocasionado

indefensión, dado que se ha admitido el escrito de revisión solicitado por uno de los licitadores, y además al haber sido presentado de forma totalmente irregular e indeterminado, en lugar de rechazarlo, se le ofrece un nuevo plazo de subsanación, y después de efectuarlo, en lugar de comprobar que ya se le había requerido previamente sobre ese particular, y que se habían aceptado y asumido las explicaciones ofrecidas hasta el punto de proponer la adjudicación del contrato a su favor, el órgano de contratación se desmarca de esos actos propios y firmes, y se decide excluir la oferta de ésta de forma totalmente arbitraria y abusiva.

2.- Argumenta igualmente que concurre nulidad de pleno derecho o anulabilidad en la exclusión acordada, puesto que se ha infringido la doctrina jurisprudencial que exige el incumplimiento claro, expreso e inequívoco de la oferta, ya que: "*en el escrito de Junio de 2025, FRUEHAUF acreditó que, en relación con el Cilindro Hidráulico, que según el pliego tiene la presión especificada de 275 bar, el cilindro de la oferta de Fruehauf "es de la marca OLESA y modelo 4920-1430/128-3 EXPANSIONES TSE, tiene una presión de 275 bares". Por lo tanto, la Mesa conocía perfectamente, y sobre todo a raíz del requerimiento evacuado en Junio de 2025, que el cilindro de la oferta cumplía con el requisito de presión de 275 bares, por lo que el motivo de exclusión es totalmente caprichoso, injusto y arbitrario*."

3.- Entiende que se han infringido los principios de buena fe, prohibición de la arbitrariedad y protección de la confianza legítima: "*al haberse basado en un informe evidentemente erróneo puesto que ha prescindido del hecho fundamental de la documentación técnica presentada por nuestra empresa, y es que, el cilindro de la oferta de Fruehauf "es de la marca OLESA y modelo 4920-1430/128-3 EXPANSIONES TSE, tiene una presión TÉCNICA de 300 bares incluso superior a la solicitada, acorde al estudio aportado y al informe adjunto".*

Esta conclusión viene avalada por la propia ficha técnica de OLESA, que es la empresa fabricante, y que determina el cumplimiento de los requisitos técnicos del equipo hidraúlico y sus componentes incluido el cilindro y con ello del PPT.

Por lo tanto, el cumplimiento de los requisitos mínimos se encuentra perfectamente acreditado con la documentación aportada por esta parte, sin que de ninguna manera se

pueda confundir los datos o parámetros con las recomendaciones o consejos que proporcione el fabricante para su uso." Y añade que se ha infringido el artículo 132 de la LCSP y de los principios de igualdad, transparencia y libre competencia, considerando que se ha producido un trato discriminatorio ya que "*se ha visto perjudicada por la introducción inopinada e improcedente de un trámite de audiencia creado "ad hoc" para que otro licitador pudiera mostrar su frustración con la propuesta de adjudicación a favor de Fruehauf, permitiéndole, además, que pudiera plantear las mismas cuestiones que ya habían sido objeto de requerimiento por parte de la Mesa, debidamente resueltas y solventadas por nuestra empresa, y variando diametralmente la postura hasta el punto de que, frente a la propuesta de adjudicación, se decida finalmente la exclusión de la oferta por no cumplir con un requisito que, sin embargo, sí cumple*."

Suplica que se declare la nulidad de pleno derecho, o en su defecto, se anule y deje sin efecto la exclusión definitiva de la recurrente, y se retrotraigan las actuaciones al momento de la propuesta de adjudicación a favor de FRUEHAUF, considerando que la misma cumple con los requisitos técnicos del PPT, y se ordene la tramitación del procedimiento hasta la adjudicación definitiva a su favor, con todo lo demás que sea procedente en Derecho.

- **Alegaciones del órgano de contratación**.

El órgano de contratación defiende la conformidad a derecho a través de dos informes, uno técnico -al cual nos referiremos en el Fundamento siguiente- y otro del Servicio de Contratación.

En el informe jurídico (del Servicio de Contratación), argumenta en relación al motivo 1 (haber prescindido del procedimiento legalmente establecido) que nos encontramos ante el supuesto de hecho que se contempla expresamente en el artículo 44.3 de la LCSP. "*Y esto es lo que hizo AGREDA AUTOMOVIL S.A. con su solicitud de revisión: puso el foco en un error en el examen de la documentación que había sido exigida a los licitadores. (...) En definitiva, no se ha abierto un trámite de audiencia*

para un licitador concreto, sino que se trata ésta de una posibilidad a la que puede acogerse cualquier licitador, y así viene contemplada en la ley."

En relación al motivo 2 (haber excluido sin incumplimiento expreso), argumenta, tras aludir al artículo 139 de la LCSP lo siguiente: "*el PPT exigía una presión de servicio determinada, y el recurrente en la documentación técnica remitida admitía que su vehículo no iba a alcanzar esa presión. El detalle pormenorizado de esta cuestión se reserva al informe técnico elaborado al respecto.*
En concreto, en la documentación técnica presentada, FRUEHAUF RECAMBIOS S.L. admite que la máquina que oferta "nunca trabajará a dicha presión", incidiendo incluso en que no sería recomendable. También llega a intentar explicar por qué la presión exigida no es adecuada.
Sin perjuicio de que las cuestiones técnicas queden solventadas en el informe técnico redactado al efecto, al hilo de esta cuestión, no podemos sino reseñar que no es potestad de un licitador determinar qué requisitos del PPT le parecen razonables o cuáles él modificaría.
(...)
Esta Diputación consideró que de la documentación técnica presentada por FRUEHAUF RECAMBIOS S.L. se constataba un incumplimiento claro, expreso e inequívoco. En particular, a la vista de la aseveración del licitador de que la máquina ofertada "nunca trabajará a dicha presión" (la requerida como condición mínima en el PPT). Y en este punto, dejamos los pormenores técnicos al correspondiente informe técnico".

En lo que se refiere al motivo 3 (infracción de los principios de buena fe, prohibición de la arbitrariedad y protección de la confianza legítima), niega dicho quebranto, indicando que *"se ha dado múltiples ocasiones al recurrente tanto para que aportase documentación técnica que no había aportado en su momento como para que pudiese alegar lo que estimase oportuno sobre la solicitud de revisión presentada.*
No se ha incurrido en arbitrariedad, puesto que no solo el procedimiento licitatorio ha seguido en todo momento el cauce legal establecido, sino que las decisiones que se han tomado a lo largo del mismo han quedado debidamente motivadas y han sido publicadas y notificadas en cada momento al recurrente para su conocimiento, lo que ha garantizado la transparencia del proceso."

Asimismo, aclara una serie de erratas alegadas por el recurrente), las cuales quedan acreditadas en el expediente de contratación.

QUINTO.- RESOLUCIÓN DEL FONDO DEL ASUNTO.

La cuestión controvertida se centra en determinar si la propuesta del recurrente se ajusta o no a lo exigido en el PPT, resultando que, si se ajusta a los requisitos exigidos en el PPT, la exclusión acordada no sería conforme a derecho. Sin embargo, si no se ajusta, la actuación de la Administración sería conforme a derecho.

I.- Sobre la supuesta nulidad por haberse prescindido del procedimiento legalmente establecido.

En primer lugar, debemos analizar la alegación del recurrente relativa a que se ha prescindido del procedimiento legalmente establecido, habiéndole ocasionado indefensión, dado que se ha admitido indebidamente el escrito de revisión solicitado por uno de los licitadores.

Pues bien, analizando el aspecto puramente procedimental de lo acaecido (y que hemos contextualizado en los Antecedentes), debemos rechazar los argumentos del recurrente.

Es posible la corrección de defectos apreciados durante el proceso de licitación tal y como lo reconoce expresamente el artículo 44.3 de la LCSP: "*Los defectos de tramitación que afecten a actos distintos de los contemplados en el apartado 2 podrán ser puestos de manifiesto por los interesados al órgano al que corresponda la instrucción del expediente o al órgano de contratación, a efectos de su corrección con arreglo a derecho* (…).". Por tanto, cualquier operador, legitimado e interesado, puede poner en conocimiento del órgano de contratación deficiencias, irregularidades o defectos que pueda detectar en el mismo, lo que, en caso de ser valorados y estimados, puede resultar en modificaciones o rectificaciones.

Por lo tanto, el escrito presentado por AGREDA AUTOMOVIL, tiene su amparo en el artículo 44.3 de la LCSP, como acertadamente señala el órgano de contratación, sin que el mismo se pueda considerar un trámite de audiencia no contemplado en la normativa como alega el recurrente, puesto que el mismo se ha presentado durante la tramitación del procedimiento, en la fase del artículo 150.2 de la LCSP de requerimiento de la documentación previa a la adjudicación, procediendo, por tanto, como trámite ordinario, su consideración por el órgano de contratación, tal y como sucedió.

Ello tiene coherencia con el hecho de que la normativa en materia de contratación no establece ningún plazo preclusivo para apreciar –de oficio o a instancia de parte- que las propuestas de los licitadores incurren en un eventual incumplimiento de los Pliegos, por lo que el órgano de contratación, en cualquier momento, puede rechazar las propuestas que incurran en un incumplimiento expreso de los pliegos, al amparo del artículo 84 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. Ello tiene toda la coherencia lógica y jurídica, dado que, admitir una propuesta que el órgano de contratación entiende que incumple los requisitos mínimos de los Pliegos, por no haberse apreciado en un determinado momento durante la tramitación de la licitación, pondría en peligro la adecuada ejecución del contrato.

A lo anterior debemos añadir que no se ha producido indefensión (ni material ni formal) al recurrente, puesto que, del escrito presentado por AGREDA AUTOMOVIL, se dio traslado debidamente al recurrente el 11 de septiembre de 2025 "*otorgándole el plazo de 10 días hábiles para que alegue lo que a su derecho convenga*", quien en fecha 25 de septiembre de 2025 presentó las alegaciones pertinentes. En consecuencia, no se ha impedido al recurrente ejercer su derecho de defensa, dado que ha tenido conocimiento de lo actuado y ha tenido oportunidad de formular las alegaciones que ha estimado oportunas.

De lo expuesto queda igualmente acreditado que no se han infringido los principios de buena fe, prohibición de la arbitrariedad y protección de la confianza legítima.

En definitiva, no se ha producido infracción alguna, puesto que no se ha prescindido del procedimiento legalmente establecido, ni se ha causado indefensión, debiendo, por tanto, desestimarse los motivos aducidos en el recurso.

II.- Consideraciones generales sobre el cumplimiento de los Pliegos.

Sobre el cumplimiento de los requisitos de los Pliegos y las consecuencias de su inobservancia, nos hemos pronunciando en numerosos Acuerdos, pudiendo citar, como más recientes, los Acuerdos 129/2025, de 26 de diciembre, 123/2025, de 18 de diciembre, 70/2025, de 23 de julio, 24/2025, de 10 de febrero, 10/2025, de 24 de enero, 104/2024, de 16 de diciembre, 74/2024, de 13 de septiembre o 46/2024, de 21 de mayo, entre otros.

En este sentido, hemos de señalar que el artículo 139.1 de la LCSP establece que las proposiciones de los interesados deben ajustarse a lo previsto en el pliego y que su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de las cláusulas o condiciones sin salvedad o reserva alguna, mención que incluye tanto al pliego de condiciones particulares como al pliego de prescripciones técnicas. En consecuencia, es exigible que las proposiciones se ajusten en su descripción técnica al contenido del pliego de prescripciones técnicas o documentos contractuales de naturaleza similar en la medida en que en ellos se establecen las características y condiciones de la prestación objeto del contrato. La aceptación incondicionada de los pliegos por el licitador, lleva a considerar que, en caso de omisiones, debe presumirse que la propuesta del licitador en el aspecto omitido se ajusta al pliego de prescripciones técnicas, y si los términos y expresiones empleados son ambiguos o confusos, pero no obstante admiten una interpretación favorable al cumplimiento de las prescripciones técnicas, esta es la que debe imperar.

Solo cuando el incumplimiento sea expreso, de modo que no quepa duda alguna que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas contenidas en el pliego, procede la exclusión.

En este sentido se pronuncia el TACRC en su Resolución 1532/2023, que recoge su doctrina sobre los requisitos que debe reunir el incumplimiento para que pueda ser causa de exclusión [el subrayado es nuestro]: *"De esta forma, este Tribunal ha señalado que la posibilidad de excluir a un licitador por incumplimiento del pliego de prescripciones técnicas, está expresamente recogida en el artículo 84 del Reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre. Este precepto establece que «Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, o comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la mesa, en resolución motivada. Por el contrario, el cambio u omisión de algunas palabras del modelo, con tal que lo uno o la otra no alteren su sentido, no será causa bastante para el rechazo de la proposición".* (…)

Así, no puede exigirse por los órganos de contratación que las proposiciones recojan expresa y exhaustivamente todas y cada una de las prescripciones técnicas previstas en el pliego, sino exclusivamente aquellas descripciones técnicas que sean necesarias para que la mesa pueda valorar la adecuación de la oferta al cumplimiento del objeto del contrato. (…)

El incumplimiento ha de ser claro, es decir referirse a elementos objetivos, perfectamente definidos en el pliego de prescripciones técnicas, y deducirse con facilidad de la oferta, sin ningún género de dudas, la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos. Así no es admisible motivar el incumplimiento acudiendo bien a razonamientos técnicos más o menos complejos fundados en valoraciones subjetivas, bien a juicios técnicos o de valor relativos a la capacidad o aptitud de los licitadores para cumplir lo ofertado." (…)

Del mismo modo, ante una discusión eminentemente técnica, como es la relativa al cumplimiento de las condiciones exigidas por los pliegos, hemos señalado que la Administración goza de discrecionalidad técnica, de forma que el criterio asumido por ésta, siguiendo informes técnicos, solo puede ser revisado en caso de ser manifiestamente erróneos o infundados, incurriendo en arbitrariedad. (…)

En cuanto a la motivación de los informes técnicos, también hemos señalado que no precisa ser un razonamiento exhaustivo y pormenorizado, bastando con que sea racional y suficiente, así como de suficiente amplitud para que los interesados tengan el debido conocimiento de los motivos del acto para poder defender sus derechos e intereses, pudiendo ser por ello sucintos siempre que sean suficientes".

Analizado el caso concreto a la luz de las consideraciones citadas, debemos examinar si el incumplimiento invocado para justificar la exclusión del recurrente constituye efectivamente un incumplimiento de los pliegos, y, en su caso, si el incumplimiento es expreso y terminante.

III.- Incumplimiento del PPT en el caso concreto.

III.1.- Sobre la documentación aportada por el recurrente:

En la documentación aportada por el recurrente, tras el requerimiento efectuado el 18 de junio de 2025, tal y como hemos reseñado en el Antecedente Segundo, se señala lo siguiente (el destacado es nuestro):

3- VALVULA DISTRIBUIDORA CON FINAL DE CARRERA POR PRESION –

Utilizaremos la válvula OLESA M-1

Dicha válvula tiene una presión de trabajo de 300 bares. Dicha presión se regulará para realizar la apertura a tanque al llegar el sistema a 275 bares. Se adjunta ficha técnica.

Insistimos y recalcamos, la no necesidad de trabajar a presiones tan elevadas y crear golpes de presión que pueden ser perjudiciales para la bomba hidráulica, sus correderas mecánicas y un largo etc., donde también se ve afectada la cadena cinemática del vehículo, al crear picos de par motor en la caja de cambios.

Empresas de renombre en la hidráulica aconsejan trabajar a menor presión en este vehículo de MMA 26 ton, siendo consultadas como Hyva, Olesa, Ferruz, Binnotto y la propia ingenieria de nuestra empresa.

Entendemos se está mezclando la capacidad técnica del sistema en cuanto a presiones máximas de trabajo y de seguridad, con las presiones optimas operativas acorde a la carrocería, tipo de vehículo, uso y pesos a transportar.

Realizando un estudio como el adjuntado lo aconsejable es bajar la presión de trabajo a unos índices que admitan sobrecargas, pero no como las solicitadas.

4. CILINDRO HIDRÁULICO.

Solicitan: Igualmente se deberá acreditar documentalmente (marca, modelo y características) que el cilindro hidráulico tiene la presión especificada en el pliego 275 bar.

El cilindro de la marca OLESA y modelo 4920-1430/128-3 EXPANSIONES TSE, tiene una presión de 275 bares, se adjunta ficha técnica.

Como apreciación y explicación, 275 bares al ser una presión que puede generar problemas a futuro en latiguillos o cualquier otro componente incluso en la cadena cinemática del camión todos los fabricantes disminuyen la presión de trabajo recomendada a 200/250 bares a nivel comercial.

275 bares pueden elevar más de dos veces el MMA del vehículo lo que provocaría incluso un colapso mecánico de suspensiones y neumáticos, por lo que nunca trabajara a dicha presión en un uso normal o con sobrecargas incluso del 100%, no siendo recomendable trabajar a presiones superiores a las necesarias para apertura de fin de carrera mecánico.

La propia marca Meiller Kipper, intenta hacer suyo y exclusivo la presión de trabajo de su cilindro a 275 bares a fin de carrera mecánico.

Verificado esto todos los vehículos revisados de idénticas características al pliego y de la marca Meiller kipper, llevan instalado un fin de carrera paralelo al de apertura mecánica para no generar picos de presión de 275 bares al no ser necesario.

(…)

El estudio realizado así lo demuestra, tomando referencia la capacidad de 13 m3, una densidad de áridos o piedras de 2 ton por m3 y el peso MMA del vehículo.

Dicho estudio arroja una cifra, la cual, teniendo en vehículo a máxima capacidad, sobrecargado, con 26 ton de mercancía (Aproximadamente 13 ton de sobrepeso que equivale al 50% del peso permitido por ley), la presión de trabajo es de 152 bares.

Ante este estudio la presión recomendada a limitar estaría en 170 bares, máximo 200 bares.

Sobrepasar los 200 bares, debería ser sometido al servicio de prevención de riesgos laborales de la propia entidad propietaria del vehículo al poder haber indicios de peligro en el manejo de maquinaria y por parte del fabricante del chasis por los excesos de carga que esto puede suponer.

Por nuestra parte podemos certificar mediante laboratorio o incluso por el laboratorio de automóviles de Zaragoza el cumplimiento y medición de presiones acorde a lo solicitado de 275 bares y posterior taraje inferior. Cumpliendo de esta forma las bases técnicas y limitando en el uso diario sobrepresiones del sistema.

Tal y como ha reconocido el órgano de contratación, dicha documentación fue valorada de forma errónea por los servicios técnicos. Sin embargo, que la Administración haya incurrido en error al apreciar en un primer momento que no había incumplimiento, no puede ser óbice para que, si con posterioridad se aprecia

que sí que concurre dicho incumplimiento, se pueda excluir al licitador, dado que, en caso contrario, quedaría comprometida la correcta ejecución del contrato, como hemos indicado anteriormente.

Tras el escrito presentado por AGREDA AUTOMOVIL S.A, la ahora recurrente presenta alegaciones, señalando (entre otras cuestiones) que: "*(...) se emitió informe técnico de aclaración especificando los componentes que nuestra empresa utiliza en sus montajes en cual fue verificado por ustedes.*
El dicho informe, página 16-17, se adjunta ficha técnica de la válvula de la empresa Olesa, que será utilizada en dichos volquetes, siendo Olesa una de las empresas más importantes y reconocidas a nivel nacional y europeo, cuya presión de trabajo es de 300 bares lo que demuestra un total desconocimiento técnico de la empresa Agreda Automóviles de los componentes a utilizar ,intentando desviar y confundir ante datos técnicos aportados, probados y que cumplen con todas las certificaciones, homologaciones y reglamentos de seguridad."

Y, con ocasión del recurso especial interpuesto, se aporta informe técnico de parte cuya finalidad es "*clarificar las erróneas apreciaciones realizas en el informe emitido por la Excma. Diputación Provincial*." Del mismo debemos destacar que se insiste en que "*No es necesario una presión de trabajo de 275 bar para un mismo trabajo que se puede realizar a 150 bar del mismo modo como se justificará en este informe. Los costes energéticos, medioambientales y de seguridad laboral lo desaconsejan. Recomendar y solicitar el utilizar presiones elevadas para un trabajo que se puede hacer con menos presión y complejidad en los mismos tiempos es temerario y atenta contra la seguridad de los operarios y trabajadores*." Reiterando que "*Los equipos instalados trabajan y pueden trabajar a 275 bar de presión de trabajo como solicitan en el pliego. Así se refleja en la documentación aportada. Es completamente falso que los materiales y equipos utilizados por FRUEHAUF sean de características inferiores en resistencia y durabilidad, las presiones de trabajo son las indicadas en el pliego (latiguillos presión de trabajo 350 bar, válvula distribuidora 300 bar, cilindro Olesa 4920 275 bar, etc). Como prueba de ello, Fruehauf Recambios SL ofrece aportar un innecesario informe de laboratorio independiente, como se indica en el escrito presentado.*

Fruehauf indica en su estudio, que es aconsejable una configuración de trabajo que realiza las mismas tareas que otros equipos pero con menor presión de trabajo y por ello utiliza una válvula para reducir la presión de trabajo, una válvula de tarado. Como fabricante recomienda trabajar con otras presiones, pero en ningún caso indica que sus equipos no trabajen a esas presiones."

III.2.- Informe técnico del órgano de contratación.

El informe técnico del órgano de contratación emitido al amparo del artículo 56.2 de la LCSP, señala que el cilindro de OLESA ofertado por FRUEHAUF no cumple la condición relativa a que la presión de servicio del sistema hidráulico debe ser de 275 bar y que la válvula debe actuar con final de carrera por presión a 275 bar, dado que "*Su ficha técnica declara 150 bar como presión de servicio y 300 bar como presión máxima estructural, lo que confirma que no está diseñado para operar en régimen de servicio a 275 bar, sino a presiones inferiores.* (…) *El cilindro ofertado por FRUEHAUF es un cilindro Olesa 1430/128-3, de 3 etapas, ofrece 24 toneladas a 150 bar y no está diseñado para trabajar con seguridad en 275 bar, ya que su régimen de servicio real se sitúa en el entorno de 150–170 bar.*"

Añadiendo las siguientes cuestiones que resultan especialmente relevantes para la resolución del presente recurso especial (el destacado es nuestro):

3. Consideraciones técnicas sobre la presión de trabajo en volquetes de 13 m³

FRUEHAUF presenta un informe técnico con el propósito de justificar que su sistema funciona correctamente a 150 bar y que, por tanto, cumple la función requerida. Este planteamiento puede ser cierto en términos de presión mínima necesaria para elevar la caja, pero no cumple el pliego, que establece un requisito inequívoco: presión de servicio de 275 bar.

Aunque una caja de 13 m³ no requiere 275 bar para elevar su carga —los cálculos del propio licitador sitúan dicha presión necesaria en torno a 150 bar—, el pliego no exige la presión mínima necesaria, sino la presión de trabajo del sistema, que define el rendimiento, la configuración del cilindro y la capacidad de operación. Un sistema que trabaja a 275 bar (alta presión) permite utilizar cilindros más compactos, con mayor capacidad de elevación inicial, mejor control del movimiento, menor riesgo de fatiga por ciclos repetidos y un exige tarado más preciso de los elementos de seguridad

El informe técnico presentado por FRUEHAUF sostiene literalmente que:

"La presión del sistema no afecta directamente al caudal, las pérdidas de carga sí influyen sobre la presión. Una presión muy elevada puede generar pérdidas de carga elevadas y una reducción de la velocidad del fluido, además de un sobrecalentamiento del fluido y un derroche energético."

El caudal de trabajo en ambos sistemas es similar, por lo que no existe un diferencial de velocidad atribuible a la presión. Las pérdidas de carga son no asumibles cuando la presión de operación se aleja del rango para el que ha sido diseñado el circuito, pero no cuando el sistema trabaja dentro de su punto de diseño. En un equipo específicamente construido para operar en 275 bar, esta presión no genera pérdidas adicionales, ya que forma parte de su régimen normal de funcionamiento y sus componentes —cilindro, válvulas, conducciones y bomba— están dimensionados y calibrados para ese nivel de presión de servicio. En cambio, un sistema diseñado para trabajar a 150 bar sí experimentaría pérdidas, inestabilidad o sobre-esfuerzos si se intentase operar a presiones para las que no ha sido concebido.

FRUEHAUF argumenta que su sistema "funciona" a 150 bar. Sin embargo, el pliego no pregunta por la presión mínima para elevar la caja, sino por la presión de trabajo del sistema, que define el diseño hidráulico, las prestaciones y el rendimiento. Esta exigencia —275 bar como presión de servicio— implica un estándar técnico superior, que requiere cilindros de mayor calidad constructiva, capaces de trabajar con seguridad y fiabilidad en regímenes de alta presión, con tolerancias más estrictas, mejores materiales, mayor resistencia a fatiga y un control más preciso del tarado de válvulas y elementos de seguridad. Los cilindros OLESA ofertados por FRUEHAUF no ofrecen este nivel de diseño, ya que su sistema está orientado a trabajar en un rango de 150 y no en alta presión estructurada como el sistema MEILLER ofertado por AGREDA AUTOMÓVIL.

FRUEHAUF sostiene que la documentación de MEILLER indica que 275 bar no es presión de trabajo sino presión máxima, basándose en una lectura parcial de la documentación oficial de MEILLER donde se menciona la desconexión automática del sistema para evitar desgaste y sobrepresiones. Sin embargo, esta interpretación es incorrecta. La documentación oficial de MEILLER, que puede también consultarse en su web, diferencia claramente entre los modos operativos "Low pressure: 150 bar" y "High pressure: 275 bar", lo que confirma que 275 bar es una presión de trabajo real y no un límite estructural del componente. La función de desconexión actúa como un mecanismo de protección cuando el sistema opera precisamente en el modo de alta presión, no como indicación de que 275 bar sea una presión prohibida o excepcional. En consecuencia, la interpretación que hace FRUEHAUF de la documentación web de MEILLER es técnicamente errónea y conduce a conclusiones equivocadas sobre el régimen de funcionamiento del sistema hidráulico.

III.3 Valoración del Tribunal.

De lo expuesto en los dos apartados previos, puestos en inmediata relación con los Pliegos, este Tribunal debe concluir que la exclusión acordada es ajustada a Derecho.

La ficha técnica que aporta FRUEHAUF indica que la presión máxima es de 300 bar:

CARACTERISTICAS	
Conexiones	1" Gas
Presión Max.	300 Bar
Presión de pilotaje	2—10 Bar (neumática)
Caudal Max.	100 L/m.
Filtración	- 25 micras
Aceite	Mineral (DIN 51524 / 5)
Temperatura	-25° / +80°
Peso	5 Kg

Sin embargo, la presión que exige el PPT no es la presión máxima, sino la presión de servicio "normal". Y si bien parecería que con una presión máxima de 300 Bar el recurrente cumpliría la prescripción mínima, de la documentación aportada ha quedado acreditado que el sistema hidráulico ofertado no está diseñado para trabajar a la presión que requiere el PPT; y admitir lo contrario supondría suministrar un camión que no cumple lo requerido en el PPT, dado que su presión normal de trabajo debe ser de 275 bar.

Y así lo prueba la documentación aportada el 23 de junio de 2025 por el recurrente tras el requerimiento efectuado por el órgano de contratación y el informe aportado con el recurso, en los que insiste que no es necesario trabajar a una presión de 275 bar, indicando que trabajar a esa presión puede ocasionar problemas, y que es aconsejable trabajar a presiones menores. En este sentido debemos traer nuevamente a colación (aunque ya lo hemos transcrito anteriormente) lo indicado por FRUEHAUF en dicha documentación por ser altamente ilustrativo de que el cilindro OLESA ofertado por FRUEHAUF no trabaja a 275 bar, ni su sistema está diseñado para hacerlo:

- *"Insistimos y recalcamos, la no necesidad de trabajar a presiones tan elevadas y crear golpes de presión que pueden ser perjudiciales para la bomba hidráulica, sus correderas mecánicas y un largo etc.".*
- *"Como apreciación y explicación, 275 bares al ser una presión que puede generar problemas a futuro en latiguillos o cualquier otro componente incluso en la cadena cinemática del camión."*

- *"275 bares pueden elevar más de dos veces el MMA del vehículo lo que provocaría incluso un colapso mecánico de suspensiones y neumáticos, por lo que nunca trabajara a dicha presión en un uso normal o con sobrecargas incluso del 100%."*
- *"Ante este estudio la presión recomendada a limitar estaría en 170 bares, máximo 200 bares. Sobrepasar los 200 bares, debería ser sometido al servicio de prevención de riesgos laborales de la propia entidad propietaria del vehículo al poder haber indicios de peligro en el manejo de maquinaria y por parte del fabricante del chasis por los excesos de carga que esto puede suponer*."

No podemos olvidar que el órgano de contratación es el competente para definir el objeto del contrato, sus prestaciones, y las características que debe reunir el producto a suministrar, dado que es el destinatario del mismo y el que mejor conoce las necesidades que pretende satisfacer con la celebración del contrato.

Y, sin embargo, el recurrente, en lugar de acreditar que el sistema hidráulico de su camión puede funcionar normalmente a una presión de 275 bar, insiste en que no es necesaria dicha presión, que es muy elevada y que rebajar a la misma puede ocasionar problemas. Por lo tanto, están cuestionando una característica del Pliego que está configurado como un requisito técnico mínimo, siendo que los pliegos son firmes por no haber sido recurridos en tiempo y forma, y no resultar procedente el recurso indirecto contra los mismos en los términos que examinamos en nuestro Acuerdo 124/2025, de 18 de diciembre.

Consecuentemente, siendo que el requisito técnico de "*El sistema hidráulico tendrá una presión de servicio de 275 bar o superior, el cilindro hidráulico con presión de 275 bar y contará con válvula de basculamiento con final de carrera por presión a 275 bar de disparo directo a tanque*" fue aceptada por FRUEHAUF al presentar su propuesta, en los términos del artículo 139 de la LCSP, no cabe cuestionarla con posterioridad, como se ha hecho. Y siendo que por mucho que su ficha técnica indique que la presión máxima es de 300 bar, de las manifestaciones que constan en la documentación del expediente de contratación, queda acreditado que la presión de trabajo del sistema

no puede funcionar normalmente, sin problemas, a 275 bar, que es la presión que exige el Pliego.

Asimismo, debemos precisar que la referencia realizada en el recurso de que ha sido adjudicatario de otros contratos similares no puede ser admitida, dado que en la resolución de este recurso especial sólo se puede examinar la conformidad a derecho de las características técnicas exigidas en la licitación y cuestionadas en el presente recurso.

Por último, resulta que el PPT es claro en su redacción sobre la consecuencia que conlleva el incumplimiento de las características técnicas mínimas, dado que, como hemos visto al transcribir el Pliego, se indica claramente que: "*Estas características deberán ser cumplidas por todas las ofertas presentadas para poder participar en el procedimiento. El incumplimiento de una o más de las mismas supondrá la inadmisión al mismo*." Y, en este sentido, resulta altamente ilustrativo el Anexo IX del PACP, relativo a las "*referencias técnicas*", en el cual se indica lo siguiente: *"Los licitadores deberán entregar, la documentación técnica necesaria para efectuar la evaluación conforme a los requisitos establecidos en el PPT, con la descripción clara y concisa del material ofertado, donde figuren las características técnicas del material ofertado y que permitan obtener una valoración técnica ecuánime.*
El licitador debe especificar el cumplimiento de todas y cada una de las características mínimas exigidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares asociado al presente expediente de contratación, así como aquellas que presenten de las valorables, de manera clara y concisa. Este cumplimiento se deberá demostrar de manera que cualquier persona, sin ser especialista en la materia, pueda obtener dicha información de la documentación que presenten las empresas. Sirva este punto para remarcar que en la oferta el licitador no debe de realizar una enumeración de las características del PPT, sino que debe demostrar que su vehículo las cumple, indicando modelos y especificaciones de las mismas. En caso que el nombre del modelo de una característica no aclare el cumplimiento o no de la misma, el licitador deberá de indicar que ese modelo se relaciona con dicha característica. Para justificar las características de dimensiones o volúmenes se entregarán los planos que sean pertinentes. Las ofertas deben estar redactadas y firmadas por el licitador. Se pueden incluir

catálogos comerciales, pero estos, solo se considerarán como información adicional. La oferta es la que quede firmada por el licitador e incluya lo solicitado en el párrafo anterior.
Las características mínimas, definidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas, deberán ser cumplidas por todas las ofertas presentadas para poder participar en el procedimiento. El incumplimiento de una o más de las mismas supondrá la inadmisión al mismo.
El adjudicatario deberá acreditar que los camiones ofertados disponen de un sistema de control de presión de neumáticos, mediante un sistema que controle la presión de los ejes delantero y trasero; ese control de la presión debe ser constante, ya que la presión correcta de los neumáticos contribuye a la seguridad de la marcha y reduce el consumo de combustible, de conformidad con lo establecido en el Anexo XIV (Condiciones especiales de ejecución del contrato) del presente Pliego."

En conclusión, el incumplimiento del PPT es claro y expreso, estando referido a un elemento objetivo que está perfectamente definido en el Pliego, lo cual conduce a que la exclusión acordada fue conforme a derecho, procediendo la desestimación del recurso.

De acuerdo con lo expuesto,

Vistos los preceptos legales que resultan de aplicación, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por unanimidad de sus miembros, en sesión celebrada el 7 de enero de 2026 adopta el siguiente

III. ACUERDO

PRIMERO. – Desestimar el recurso especial interpuesto por "FRUEHAUF RECAMBIOS, S.L." frente a su exclusión del procedimiento de licitación denominado «Suministro de dos camiones Dumper 6x4 para el Parque de Maquinaria del Servicio de Recursos Agrarios, Vías e Infraestructuras de la Diputación Provincial de Zaragoza», promovido por la Diputación Provincial de Zaragoza.

SEGUNDO.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP

TERCERO.- Levantar la suspensión del procedimiento acordada mediante Resolución 78/2025, de 28 de noviembre.

CUARTO.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento y ordenar su inserción en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

Este Acuerdo es definitivo en vía administrativa y ejecutivo en sus propios términos en virtud del artículo 59 de la LCSP, y contra el mismo sólo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.